

SALA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. QUERELLA

1. Revelación de secretos

Secreto de las deliberaciones

Hechos no constitutivos de delito

II. DEMANDA DE ERROR JUDICIAL

1. Inadmisión del recurso promovido frente al nombramiento de magistrados del

Tribunal Supremo por falta de legitimación activa

Inexistencia de infracción del Derecho de la Unión

En el año judicial 2025-2026 la Sala del art. 61 de la LOPJ ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente Crónica se seleccionan algunas de ellas, a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

I. QUERELLA

1. Revelación de secretos. Secreto de las deliberaciones. Hechos no constitutivos de delito

ATS de 22 de diciembre de 2025 (CP 16/2025), ECLI:ES:TS:2025:11665A. Inadmite la sala la querella interpuesta por un eurodiputado contra el presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por un presunto delito de revelación de secretos previsto y penado en el art. 417 CP.

La relevancia de este auto deriva de la gran repercusión mediática que tuvo la causa seguida por revelación de secretos contra el fiscal general del Estado, con la que mantiene directa relación la promovida ante la sala especial.

Conforme a la relación circunstanciada de hechos de la querella, tras la declaración de visto para sentencia realizada en aquella causa, durante el desarrollo de un curso organizado por un Colegio de la Abogacía que había ejercitado la acción popular en dicha causa, el querellado pronunció la frase «Y con esto, señores, concluyo, porque tengo que poner la sentencia del fiscal general del Estado».

A juicio del querellante, los hechos eran constitutivos de un delito de revelación de secretos, ya que, a través de tal expresión, el querellado reveló que las deliberaciones internas ya habían adoptado una estructura decisoria suficiente para que él asumiera la redacción de la sentencia, que se había producido un cambio de ponencia con desplazamiento de la magistrada inicialmente designada como ponente, lo que revelaba que esta había quedado en minoría y, por último, que la mayoría alcanzada apuntaba a un sentido condenatorio del fallo.

Tras analizar los elementos del tipo delictivo imputado, el bien jurídico protegido por la norma y la institución del secreto de las deliberaciones, la sala concluye que de la relación circunstanciada de hechos de la querella no se desprende que el querellado incurriera en el delito de revelación de secretos que se le imputa.

En primer lugar, porque, a través de tal expresión, no se revelaba una información directa y unívoca. Así:

(i) De la expresión «poner» una sentencia no se deduce necesariamente que se esté desvelando un cambio de ponente, ya que las sentencias en los órganos colegiados son de todos sus miembros.

¹ La Crónica de Jurisprudencia de la Sala del art. 61 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Alfonso RINCÓN GONZÁLEZ-ALEGRE, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

(ii) El eventual cambio de ponente puede obedecer a causas distintas de la pretendida por el querellante, como que la inicialmente designada hubiese quedado impedida u otras derivadas de la complejidad de la causa.

(iii) La frase emitida por el querellado no suponía ninguna anticipación del sentido del fallo condenatorio, ya que las pretensiones ejercitadas por las partes en la causa habían sido muy diversas y ello implicaba partir de inaceptables suposiciones o juicios especulativos sobre los presuntos posicionamientos a favor o en contra de la condena de los magistrados que integraban la sala encargada del enjuiciamiento de la causa.

(iv) Los votos particulares también han de emitirse en forma de sentencia.

En segundo lugar, porque, a juicio de la sala, a través de la expresión pronunciada por el querellado no resultó afectado el bien jurídico protegido por la norma, consistente en el normal funcionamiento de la Administración, ni la información suministrada a través de ella pudo ser aprovechada por terceros para ningún fin ajeno a la función pública.

Considera la sala que la revelación imputada al querellado no exteriorizó ni descubrió el contenido material de la deliberación ni el resultado o sentido de las votaciones, no afectó a la libertad de criterio de los miembros del tribunal en la deliberación ni comprometió derechos procesales o constitucionales de las partes.

II. DEMANDA DE ERROR JUDICIAL

1. Inadmisión del recurso promovido frente al nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo por falta de legitimación activa. Inexistencia de infracción del Derecho de la Unión

ATS de 16 de abril de 2026 (DEJ 20/2025), ECLI:ES:TS:2026:5022A. Inadmite la sala la demanda de reconocimiento de error judicial promovida por dos asociaciones frente a las resoluciones por las que había resultado inadmitido a trámite el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto frente al nombramiento de 21 magistrados del Tribunal Supremo.

Las asociaciones demandantes habían impugnado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el nombramiento de 21 magistrados del alto tribunal por parte del Pleno del CGPJ. El recurso se apoyaba esencialmente en la consideración de que los nombramientos obedecieron a un pacto alcanzado entre los vocales de los bloques conservador y progresista del Consejo a través del que se llevó a efecto un reparto de cuotas en función de afinidades políticas y asociativas, pacto que vulnera la jurisprudencia comunitaria sobre los estándares europeos de independencia judicial, que exige que la designación de los jueces se realice a través de mecanismos transparentes y ajenos al control político. El referido recurso fue inadmitido a trámite por la Sala Tercera, que apreció que las recurrentes carecían de legitimación activa.

La demanda de error judicial promovida frente a la decisión de inadmisión invoca vulneraciones del Derecho interno y del Derecho de la Unión Europea. A los efectos de su inclusión en esta Crónica de Jurisprudencia, resulta especialmente relevante el análisis que realiza la sala sobre la posible infracción

suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión que invocan las demandantes.

Considera la sala que, para alegar una presunta infracción del Derecho de la Unión, confunden las asociaciones demandantes el fondo de la cuestión planteada en su recurso contencioso-administrativo con la declaración de inadmisión, que se apoyó en la falta de legitimación activa de las recurrentes.

Así, afirma la sala que la decisión de inadmisión del recurso no hizo referencia al fondo de la controversia suscitada en él ni, por lo tanto, al derecho al juez imparcial o al sistema de designación de los cargos judiciales, sino que se limitó a examinar el instituto de la legitimación activa y a considerar que en ninguna de las asociaciones demandantes concurría la legitimación alegada, por una parte, por no existir conexión o vínculo entre los fines que promueven las referidas asociaciones y el objeto del proceso y, por otra, por no concurrir el interés que invocaban en defensa de los intereses colectivos afectados.

Por lo tanto, entiende la sala que la decisión por la que se negó legitimación activa a las asociaciones demandantes no incurrió en ninguna infracción suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión, pues, aunque el fondo del recurso contencioso-administrativo pudiera no ser inocuo al Derecho comunitario, en la decisión adoptada no se vio comprometido el mismo, ya que se limitó a aplicar normas de Derecho interno que no contravienen aquel.

Por otra parte, declara la sala que tampoco cabe entender que concurra la invocada infracción suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión por la supuesta inmotivada falta de planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE, ya que su rechazo obedeció a la falta de concreción de norma comunitaria conectada con el objeto del proceso sobre cuya interpretación debiera pronunciarse este.